

AP Badajoz 4/1/2008. JVP, QUEJAS Y RECURSOS (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PROCEDIMIENTO). El recurrente solicitó en su escrito de queja ser escuchado por el JVP, lo que fue acordado mediante providencia que fue firme al no ser recurrida. Posteriormente, el JVP decidió archivar la queja sin escuchar al recurrente lo que supone un defecto procesal que genera indefensión y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Procede decretar la nulidad de lo actuado y retrotraer el procedimiento al momento en que se debió escuchar al recurrente.

Por el interno del Centro Penitenciario de Badajoz L.C.P., se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra el auto dictado por el Ilmo. Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria con fecha 21-11-2007, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal quien interesó la desestimación del mismo.

Por dicho Juzgado y tras los trámites legales correspondientes, se remitió el expediente original a este Tribunal, formándose a continuación el Rollo de Sala correspondiente. En la tramitación del presente recurso se han observado los preceptos y prescripciones legales.

A la vista de lo actuado en el presente expediente observamos que el recurrente en su escrito de interposición de la queja ya solicitó ser escuchada personalmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dicho Juzgador por Providencia de fecha 3-10-07 acordó recibirla en audiencia, dicha resolución resulta firme al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma, posteriormente y mediante Providencia de fecha 22-10-07 acuerda archivar la queja, sin practicar la audiencia previamente acordada, dicha resolución implica un defecto procesal que genera indefensión, pues se vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede decretar la nulidad de todo lo actuado desde la misma, ordenando retrotraer las actuaciones a dicho momento procesal, a fin de que en la forma que en derecho corresponda, se proceda a oír a la recurrente con respecto a los hechos objeto de la presente queja y verificado y con libertad de criterio dicte la resolución que en derecho proceda.

Dada la naturaleza de la presente resolución, la Sala estima procedente declarar de oficio las costas originadas en el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación

LA SALA DIJO: Que con estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la interna L.C.P. contra la providencia y auto dictados por el Ilmo. Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz de esta ciudad con fechas 22-10-2007 y 21 de noviembre de 2007 respectivamente, en el expediente nº 757/07 y al que la presente resolución se contrae, debemos revocar y revocamos dicha resolución, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la Providencia de fecha 22-10-2007, ordenando retrotraer las actuaciones a dicho momento procesal, a los fines expuestos en el fundamento jurídico primero de la presente resolución y verificado y con libertad de criterio dicte la resolución que en derecho proceda y todo ello con declaración de oficio de las costas procesales originadas en el presente recurso.

(Fuente: Boletín de jurisprudencia penitenciaria 2008 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias).